



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 1249/26-06-02-3
ACTORA: *******

San Pedro Garza García, Nuevo León, veintidós de junio del año dos mil veintiséis.- Vistos los autos para resolver en definitiva los autos del **juicio sumario número 1249/26-06-02-3**, por el **C. *******
*********, **por su propio derecho**, contra actos emitidos por el Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, toda vez que por ministerio de ley, ya quedó cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el día 17 de marzo de 2026, el **C. *******, **por su propio derecho**, compareció a demandar la nulidad del oficio número 00100-113-01-13-03-00-2025-(R)-12163 de fecha 29 de diciembre de 2025, emitido por el Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, a través del cual se determinó un crédito fiscal a cargo del actor en cantidad total de \$159,883.00, por los conceptos de derecho de trámite aduanero, Impuesto General de importación, Impuesto al Valor Agregado y multa.

2.- Por acuerdo de 23 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose correr el traslado de ley a la autoridad que dictó la resolución impugnada, para que formulara la contestación en el plazo de ley, además se tuvieron por ofrecidas las

pruebas y por exhibida la señalada con el número 7 del citado apartado de la demanda, además se requirió el expediente administrativo del cual derivó el acto impugnado a la autoridad.

3.- Mediante oficio número 00100-113-01-13-07-00-2026-03689 de fecha 17 de abril de 2026, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal 22 de mayo de 2026, el C. Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Nuevo Laredo, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, formuló contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad del acto controvertido y exhibiendo el expediente administrativo; en ese sentido, en auto de 1º de junio de 2026 se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas y por exhibidas las señaladas con los números 1 a 3, poniendo a disposición de las partes la consulta del expediente administrativo; por lo que, al no existir cuestión pendiente de desahogo en el expediente, se otorgó a las partes plazo para formular alegatos por escrito.

4.- Con fundamento en los artículos 58-12, 58-13, en relación con el diverso 47, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción, a partir del 19 de junio de 2026, con el propósito de que esta juzgadora emita la resolución que en derecho corresponda, sin necesidad de resolución expresa, como lo es un acuerdo en el cual se indique el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La suscrita Magistrada es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracciones II y IV, 28, fracción I, 29, 31, 34, 36, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1-A, fracción XIV, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Nuevo León y de la Segunda Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución controvertida, fue acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 93, fracciones I y II, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, atendiendo que la actora exhibió el documento y el reconocimiento de la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo el mayor beneficio que se pueda dictar respecto a los conceptos de impugnación

formulados por la actora, esta Juzgadora procede al estudio de los mismos en el orden siguiente.

En el **primer concepto de impugnación**, el actor aduce que debe declararse la nulidad de la resolución, pues es violatoria de derechos fundamentales, como es el debido proceso, legalidad, audiencia, igualdad ante la ley y garantía judicial, pues el personal de la autoridad no circunstanció debidamente los documentos que lo autorizan para practicar la diligencia de reconocimiento aduanero, pues en el caso se genera un grave perjuicio al trasgredir lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera.

Que el 16 de agosto de 2025 se presentó ante el sistema de selección automatizado el pedimento de importación, no obstante, fue hasta el 18 de agosto de 2025 cuando se levantó el acta circunstanciada de hechos, por lo que el personal de la Aduana de Nuevo Laredo, no respetó el principio de inmediatez; pues conforme a los hechos, la autoridad atendió las supuestas irregularidades dos días después de la presentación del pedimento.

Continúa señalando que debe atenderse la existencia de jurisprudencia sobre el momento en que la autoridad debe realizar la notificación de un acta de irregularidades en el momento en que se levantó pues no existen reglas de caducidad sino solo de la citada acta.

Al contestar la demanda, la aduana señaló que el concepto de impugnación resulta infundado, pues siempre se

atendió el dictado de la resolución conforme a derecho; además de levantarse actas circunstanciadas para justificar los plazos de ley.

Que conforme las constancias que integran el expediente de la Sala, se podrá advertir que la autoridad aduanera, en todo momento actuó en apego a las facultades que tiene conferidas, siendo contrarios los argumentos de la contraparte, y respetando el principio de inmediatez, pues las actuaciones se realizaron en forma ininterrumpida y en orden cronológico en un tiempo razonable.

La autoridad indica que, conforme al numeral 46 de la Ley Aduanera, cuando las autoridades procedan con la revisión de documentos y se requiera del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías, se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para efectos se levante, con motivo que no se presentó el dependiente del agente aduanal para realizar la revisión en forma personal, en este sentido, se trata de una conducta no atribuible a la autoridad, pues existieron particularidades por las cuales no se pudo efectuar el reconocimiento con la parte interesada, en el caso, el agente aduanal.

La Magistrada instructora encuentra que el concepto de impugnación resulta infundado, por los motivos señalados en los párrafos siguientes.

La parte actora aduce como causal de ilegalidad, la contravención del artículo 152 de la Ley Aduanera, en el sentido que, la autoridad no atendió el principio de inmediatez, pues el pedimento se presentó en una fecha levantándose al segundo día, lo que corresponde a una clara contravención al artículo indicado que debe regir el procedimiento administrativo en materia aduanera.

A fin de atender el adelanto dado al concepto de impugnación, resulta necesario establecer el alcance de artículo 153-A de la Ley Aduanera, pero relacionado con el contenido de los diversos 43 y 46 del mismo ordenamiento, los cuales indican lo siguiente:

“ARTICULO 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, **se entregarán éstas de inmediato. [...]**”

“ARTICULO 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.”

“ARTICULO 153-A. Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.”

De la transcripción anterior, se advierte que una vez que se elabore el pedimento y se paguen las contribuciones correspondientes, incluyendo cuotas compensatorias, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera, activando el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse reconocimiento aduanero, o no, pues de ser positivo deberá atenderse en el recinto fiscal de la aduana correspondiente; en este punto se resalta, que el reconocimiento se efectúa ante quien presente las mercancías. En el mismo artículo 43, se establece que el mecanismo de selección automatizado se activará incluso con la presentación del dispositivo tecnológico o medio electrónico correspondiente, incluyendo el aviso consolidado o documento aduanero conforme lo señale mediante reglas de carácter general. Es importante resaltar que el artículo señala que de no detectarse irregularidades en el reconocimiento aduanero o el resultado del mecanismo señale que no hay práctica del mismo, se entregarán las mercancías de inmediato, siendo concordante lo indicado, la necesidad de que alguien las presente.

Que en términos del numeral 46, se indica que cuando las autoridades aduaneras, revisen las declaraciones electrónicas, documentos electrónicos o digitales transmitidos y presentados ante ellas, del reconocimiento aduanero, inspección o de la verificación de mercancías en transporte, y se advierta una irregularidad, se hará constar en documento que al efecto se levante, lo que constituye la trascendencia de las actas.

En lo referente al artículo 153-A, se puede advertir su aplicación en los casos de reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte, acorde a los procedimientos administrativos señalados en los artículos 150 a 153 de la propia Ley Aduanera, estando en la posibilidad de levantar actas circunstanciadas, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio; se destaca que el acto no puede extenderse en un plazo mayor de cinco días, contando el propio día de inicio, lo cual deberá estar justificado; finalmente, el propio artículo prevé la consecuencia de no atender el plazo de cinco días, correspondiente a dejar sin efectos las actuaciones de la autoridad, es importante destacar que la actora alude al artículo 200¹ del Reglamento de la Ley Aduanera, precepto que es un claro reflejo de este artículo de ley.

Sobre este tema, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha emitido jurisprudencia, en el sentido que el reconocimiento

¹ **Artículo 200.** Para efectos de los artículos 1o. y 43 de la Ley, cuando en el Reconocimiento Aduanero o verificación de Mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley, las Autoridades Aduaneras podrán levantar actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera."

aduanero puede extenderse del plazo de cinco días previsto en el artículo 153-A de la Ley Aduanera, claro está, que existan causas que lo justifiquen, debiendo atender esta excepción a la regla, que la autoridad exprese los motivos de no atender el reconocimiento en el plazo o continuarlo en días posteriores a su inicio.

IX-J-1aS-18

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PUEDE EXTENDERSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153-A DE LA LEY ADUANERA Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ÚNICAMENTE BAJO CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.

-De los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento se advierte, en esencia, que el reconocimiento aduanero es un acto de comprobación que, eventualmente, puede concluirse con posterioridad al día de su inicio, sin que se pueda extender por un plazo mayor de 5 días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y, en caso de no cumplirse con los plazos señalados, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera. Por otro lado, en términos de los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, en caso de que se presente a despacho aduanero mercancía de difícil identificación, es necesario efectuar la toma de muestras y levantar el acta de muestreo correspondiente, de modo que una vez que la autoridad cuente con el resultado del análisis de laboratorio respectivo, debe levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones en las que hará constar las irregularidades detectadas, en un plazo máximo de 6 meses. Consecuentemente, tratándose del reconocimiento aduanero de mercancía de difícil identificación, se actualiza el supuesto de causa justificada a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, de modo que dicho reconocimiento aduanero puede durar más de 5 días.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-902

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 348

IX-P-1aS-116

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 45

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 15

De esta forma, atendiendo que en el reconocimiento aduanero debe atenderse lo dispuesto en el artículo 153-A de la Ley Aduanera, en particular el plazo de los cinco días, se procede a la revisión de la resolución número de oficio 00100-113-01-13-03-00-2025-(R)-12163, visible en autos a fojas 62 a 83 de autos, así como el acta circunstanciada de hechos 00100-113-01-13-03-00-2025-RECHS/00764, visible a fojas 110 a 132, a las cuales se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que como se indicó previamente, existen como antecedentes al caso los siguientes:

- En fecha **16 de agosto de 2025**, siendo las 11:40 horas, se presentó a despacho aduanero del pedimento de importación 25 24 3482 5035876, generándose su presentación en forma electrónica, en la Aduana de Nuevo Laredo, señalándose como mercancía "Vehículo usado para el transporte de mercancías".
- Que una vez activado el mecanismo de selección automatizada correspondió reconocimiento aduanero en dicha fecha 16 de agosto de 2025; sin embargo, no se pudo realizar con motivo de la ausencia del dependiente autorizado por el agente

aduanal, situación que se asentó en las actas con números 1431/2025 y 1451/2025.

- Fue el **18 de agosto de 2025**, a las 22:20 cuando se realizó la revisión de las mercancías, iniciando el reconocimiento, levantando acta circunstanciada de hechos 00100-113-01-13-03-00-2025-RECHS/00764, señalando las características del vehículo presentado en relación con los documentos electrónicos realizados, concluyendo en alerta, pues el valor señalado era menor, y no se presentó garantía del mismo ante un precio inferior, concluyendo el reconocimiento el mismo día a las 22:450.

- Mediante oficio 00100-113-01-13-03-00-2025-(R)-12163, el **29 de diciembre de 2025**, se emitió la resolución determinante, con base en el acta señalada en el punto anterior, ante la falta de pruebas o argumentos que desvirtuaran lo asentado.

De los antecedentes plasmados en la resolución y el acta circunstanciada de hechos de 18 de agosto de 2025, tenemos que el inicio de la facultad de comprobación, reconocimiento aduanero, en efecto, debió realizarse el día 16 de agosto de 2025, pues en ese día, el agente aduanal presentó el pedimento en forma electrónica; sin embargo, el dependiente autorizado para ello no se encontraba en el lugar, de ahí que se levantarán las actas 1431/2025 y 1451/2025, y 18 de agosto de 2025

(fojas 250 a 255 de autos), en la que se asentó que no pudo realizarse el reconocimiento aduanero con motivo de que se salvaguardo el principio de seguridad jurídica, pues "NO OBSTANTE, ESTA AUTORIDAD ADUANERA NO PUDO LLEVAR A CABO LA REVISIÓN FÍSICO DOCUMENTAL DE LA MERCANCÍA EN ESE MOMENTO, TODA VEZ QUE A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL RECONOCIMIENTO ADUANERO SE DEBE EFECTUAR EN PRESENCIA DEL INTERESADO, TAL CUAL LO PREVÉ EL ARTÍCULO 40 Y 43 DE LA LEY ADUANERA, Y EN EL CAOS CONCRETO EXISTIÓ AUSENCIA DE DEPENDIENTE AUTORIZADO DEL AGENTE ADUANAL *****

*****", ES DECIR, NO SE PRESENTÓ DENTRO DE LOS 30 MINUTOS SIGUIENTES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN FÍSICO DOCUMENTAL DE LA MERCANCÍA, NI DENTRO DE LAS 2 HORAS SIGUIENTES DESPUÉS DE DETERMINADA POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO PARA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO, TIEMPO SEÑALADO EN EL APARTADO 3. DESPACHO ADUANERO, SUBAPARTADO 3.1 DESPACHO ADUANERO A LA IMPORTACIÓN DE LOS "LINEAMIENTOS DE FUNCIONES A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS QUE HABRÁN DE APLICAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES ADSCRITAS A LA MISMA" (...)", situación que se reiteró en el día siguiente, tal como se advierte de las actas allegadas por la autoridad; y que no fue hasta el 18 de agosto de 2025, cuando se levantó acta circunstanciada para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, y otorgando a la actora plazo para formular manifestaciones y presentar pruebas.

Ante estas condiciones como se adelantó, el argumento de la actora resulta infundado, pues no se actualiza lo previsto en el artículo 153-A de la Ley Aduanera, toda vez que, el reconocimiento aduanero no pudo iniciarse con motivo atribuible a la autoridad, pues existe la justificación en todas y cada una de las actas, las cuales se citan en la propia resolución a foja 3, que el personal de la aduana no pudo revisar los documentos y mercancías ante la ausencia de dependientes del agente aduanal, lo que corresponde a la justificación permitida por el propio artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, siendo claro que si bien no pueden ocurrir más de cinco días, lo cierto es que la excepción es su justificación, la cual se entiende, pues de no esperar o tener presente al dependiente, estaríamos hablando de una invocación al de principio de certeza jurídica, por lo que no fue sino hasta el 18 de agosto de 2025, fecha en que se presentó el dependiente y se pudo dar inicio de la facultad de comprobación por parte del personal de la Aduana de Nuevo Laredo.

Se dice lo anterior, pues considerando el día 16 de agosto de 2025, como el día uno de cómputo, fecha en que se presentaron electrónicamente los documentos, como es el pedimento, teóricamente el último día para atender el acto, reconocimiento aduanero, correspondería al 20 de agosto de 2025, considerando los días 16 (día 1), 17 (día 2), 18 (día 3), 19 (día 4) y 20 (día 5) de agosto de 2025; sin embargo, como se indicó en el párrafo anterior, fue el día 18 de agosto de 2025, día 3, en

que se presentó el dependiente autorizado del agente aduanal, indicándose en dichas actas circunstanciadas, velar por el principio de certeza jurídica e inmediatez, siendo necesaria la presencia de una persona para realizar la diligencia; lo que implica, sí existe justificación para extender el plazo referido en el artículo 153-A de la Ley Aduanera, actualizándose así la excepción ahí prevista.

Tampoco pasa inadvertido para esta juzgadora lo referido al “Manual de Operación Aduanera”, en particular, el no haberse respetado el tiempo ahí referido, en este escenario, de la revisión a dicho documento, se advierte en apartado 5 denominado “Compilación de beneficios que se otorgan en la operación”, cuyo índice, nuevamente número 5 y llamado “Reconocimiento Aduanero”, se advierte lo siguiente:

“[...] 5. Reconocimiento Aduanero

El reconocimiento aduanero de la mercancía, deberá efectuarse en un tiempo máximo de tres horas, contadas a partir del momento en que se haya dado inicio al mismo, con excepción de lo siguiente:

- a)** Existan circunstancias que retrasen la revisión efectuada por el personal de la aduana.
- b)** Se detecten irregularidades que ameriten su verificación total, para lo cual se deberá atender lo previsto en el numeral 5.1. [...]”

Como se puede observar, sí se indica el hecho que el reconocimiento de la mercancía se efectúa en un tiempo máximo de tres horas, contados a partir desde que se dio inicio, exceptuándose con dos circunstancias, que se den hechos o motivos para retrasar la revisión y que se trate de irregularidades, lo que se cumple en el presente caso, en razón que si el reconocimiento se inició el 18 de agosto de 2025, a las 22:20 horas y se concluyó el mismo día a las 22:45 horas, esto corresponde a un lapso de 25 minutos, lo que implica que sí se cumplió

el tiempo referido en el citado Manual, resultando infundado el concepto, al respetarse al realizar en tres horas la diligencia.

CUARTO.- En el **concepto de impugnación segundo**, la demandante aduce la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que, la C. María José Ríos Álvarez, no se identificó conforme a derecho, pues al levantarse el acta se omitió señalar los datos relativos a la constancia de identificación, fecha de expedición y vigencia, como los demás datos relacionados a la constancia que hacen referencia, dejándole en estado de indefensión al no tener certeza de que el personal estaba facultado para actuar, contraviniendo el numeral 150 de la Ley Aduanera.

Que en el caso, el requisito fue omitido en el acta de 18 de agosto de 2025, incumpliendo con el artículo 16 Constitucional, pues si bien se asentaron los datos de identificación del personal actuante, lo cierto es que no se señaló el oficio a través del cual se les autorizó a practicar la actuación respectiva. Lo anterior, pues si bien se señalaron nombres, RFC y que están adscritos a la Aduana de Nuevo Laredo, esto sin más detalle ni dar un ejemplar al verificado como se encuentra plasmado en el Acta circunstanciada de hechos por no presentación de la garantía por diferencia de contribuciones en mercancía sujeta a precio estimado, lo cual no es posible otorgar certeza que se levantó por personal al servicio de la aduana a la que se afirma pertenecer.

En el **tercer concepto de impugnación**, la actora aduce que existe contravención al numeral 150 de la Ley Aduanera, en virtud que no se circunstanció debidamente la identificación del personal de la Aduana de Nuevo Laredo, pues sólo puso a la vista del dependiente autorizado los oficios referidos, reiterándose en el **cuarto concepto de impugnación**.

Al contestar la demanda, la autoridad **señaló que los conceptos deben calificarse como infundados**, pues no logran desvirtuar la legalidad del acto controvertido, máxime que el acta de hechos sí se encuentra debidamente circunstanciada respecto de la identificación del personal actuante, tal como lo señala el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Lo anterior, pues en el caso en particular no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, la cual habla del reconocimiento aduanero practicado en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y descritos en el amparo en revisión 3946/98, sobre una situación ocurrida en el año 1998, lo cual hace referencia a una placa oficial en dicho momento, sin que eso tenga lugar a lo ocurrido en el presente caso.

De ahí que de la lectura que al efecto se realice al acta de hechos, se podrá advertir que el actuante sí circunstanció debidamente su identificación, otorgando a la hoy actora la certeza y seguridad de que el personal que intervino en el procedimiento aduanero sí atendió la correcta identificación, pues la persona que atendió el reconocimiento en todo momento, tuvo certeza que el personal que realizó el procedimiento

aduanero, le proporcionó elementos para constatar que estaban habilitados para ello y que estaban autorizados para efectuar la revisión por el titular de la Aduana; sin que en el caso se logre desvirtuar la legalidad del acto.

La suscrita Magistrada instructora encuentra infundados los conceptos de impugnación, por los motivos que se indican a continuación.

Los conceptos de impugnación planteados por el demandante, consisten en que, existe un motivo de ilegalidad en el acta circunstanciada de hechos de 18 de agosto de 2025, con número 00100-113-01-13-01-00-2025-RECHS/00764, pues no existe una correcta identificación por parte del personal actuante de la Aduana de Nuevo Laredo, ello al omitirse plasmar los datos de su identificación en términos del numeral 150 de la Ley Aduanera, en relación a los criterios jurisdiccionales del Poder Judicial como del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se han dictado sobre el tema.

Bien con el propósito de explicar la calificación adelantada, es necesario reproducir el contenido del artículo 150 de la Ley de Aduanera, siendo este el precepto del cual se duele la demandante, y motivo de la ilegalidad planteada, en los términos siguientes:

"ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia

aduanera, cuando **con motivo del reconocimiento aduanero**, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento. [...]”

Conforme el numeral descrito, se indica que, las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en caso de reconocimiento aduanero; adicionalmente, se indica que, en el acta debe hacerse constar la identificación de la autoridad que realiza la diligencia, sin que existan mayores elementos a cubrirse descritos por la norma.

Precisado lo anterior, la actora plantea que la ilegalidad cometida ocurrió al levantarse el acta circunstanciada 00100-113-01-13-01-00-2025-RECHS/00764 de fecha 18 de agosto de 2025; documento aportado por la autoridad al contestar la demanda, y que es visible a fojas 110 a 132, lo que constituye un documento público en copia certificada, con valor probatorio pleno en términos del numeral 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuya parte que nos interesa, respecto la identificación, se plasmó lo siguiente:

“[...] QUE SIENDO LAS **10:40** HORAS DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2025**, SE PRESENTÓ ANTE LOS MÓDULOS DE IMPORTACIÓN DE ESTA AUTORIDAD ADUANERA EL DOCUMENTO DE OPERACIÓN PARA EL DESPACHO ADUANERO CON NÚMERO DE INTEGRACIÓN ***** CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL QR (QUICK RESPONSE CODE), ACORDE A LO DISPUESTO EN LAS REGLAS 2.4.2, 2.4.12 Y 3.1.33 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR VIGENTES PARA 2025, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024, VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2025 Y SU PRIMERA MODIFICACIÓN EN FECHA 07 DE ABRIL DE 2025, RELATIVO AL PERDIMIENTO NÚMERO **25 24 3482 ******* CON **CLAVE DE PEDIMENTO A1 (IMPORTACIÓN DEFINITIVA)**, TRAMITADO ANTE ESTA

ADUANA POR EL AGENTE ADUANAL *****
****, A NOMBRE DEL IMPORTADOR *****
*****, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:
*****, PARA EFECTO DE SOMETERSE AL
MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO, ACORDE A LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, FRACCIÓN XV, 43 y 144
FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA.

UNA VEZ ACTIVADO EL MECANISMO DE SELECCIÓN
AUTOMATIZADO, EL MISMO DETERMINÓ RECONOCIMIENTO
ADUANERO BAJO LA OPERACIÓN NÚMERO **954-562438**,
DESIGNADO PARA TAL EFECTO A LA C. **MARÍA JOSÉ RÍOS
ÁLVAREZ** EN SU CARÁCTER DE **VERIFICADOR** ADSCRITO A LA
ADUANA DE NUEVO LAREDO, QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADO
PARA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE
CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES ESTABLECIDAS Y
DESCRITAS EN LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO
00100-113-01-13-00-2025-06204 DE FECHA DE
EXPEDICIÓN DE 01 DE JULIO DE 2025 CON INICIO DE VIGENCIA
DEL 01 DE JULIO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025,
SIGNADO POR EL **MYR. DE GUARCIA NACIONAL ANÍBAL
MÉNDEZ ESCUDERO** EN SU CARACTER DE SUBDIRECTOR DE
LA ADUANA DE NUEVO LAREDO, VERIFICADOR QUE SE
ENCUENTRA FACULTADA PARA LLEVAR A CABO DICHO ACTO DE
CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES OTORGADAS Y
DESCRITAS EN LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDA
EN EL OFICIO 00100-113-01-13-00-2025-06325 DE FECHA DE
EXPEDICIÓN **01 DE JULIO DE 2025**, CON INICIO DE VIGENCIA
DEL 01 DE JULIO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025,
EXPEDIDA POR EL **TTE. COR. CAB. RET. ERIC OMAR SALINAS
FLORES**, TITULAR DE LA ADUANA DE NUEVO LAREDO, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN XXXII, EN
RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 05 PRIMER PÁRRAFO, 15,
FRACCIÓN I, ARTÍCULO 40, FRACCIONES VII, VIII, X, XI, Y XII,
ASÍ COMO EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE
DICIEMBRE DE 2021 (...) MISMA QUE CONTIENE FIRMA
AUTÓGRAFA Y NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LA EXPIDE, ASÍ
COMO NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA Y REGISTRO FEDERAL DE
CONTRIBUYENTES ***** DEL FUNCIONARIO AL QUE
SE LE OTORGA Y QUE LO IDENTIFICA COMO **VERIFICADORA**
ADSCRITO A ESTA ADUANA DE NUEVO LAREDO, LA CUAL
COINCIDE CON SUS RASGOS FISIONÓMICOS Y CARGO, QUIEN
PREVIO AL INICIO DEL RECONOCIMIENTO SE IDENTIFICÓ CON
LA CONSTANCIA ANTES MENCIONADA ANTE EL C. *****
*****, DEPENDIENTE AUTORIZADO DEL AGENTE
ADUANAL *****
*****, ENTREGANDO UN
TANTO EN COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE
IDENTIFICACIÓN YA ANTES MENCIONADA ASÍ COMO COPIA
SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN AUTORIZADA
POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA **AGENCIA
NACIONAL DE ADUANAS DE MEXICO (ANAM)** EL LIC.
BONIFACIO MARIO GODINEZ DAVALOS, CON FECHA DE
EXPEDICIÓN **01 DE JUNIO DE 2022**, QUIEN AL FIRMAR LA
PRESENTE ACTA LO HACE TAMBIÉN POR RECIBIDO DE LA CITA
CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN Y EL GAFETE DE
IDENTIFICACIÓN. [...]"

De las líneas previamente trasuntas, se puede advertir que, el 18 de agosto de 2025, se levantó un acta circunstanciada, con motivo de la práctica de reconocimiento aduanero luego de la activación del mecanismo de selección automatizada al presentar pedimento y mercancías, por dependiente autorizado del agente aduanal, que en dicho procedimiento, intervino la verificadora, María José Ríos Álvarez, quien realizó la revisión del pedimento junto la mercancía, en el caso un vehículo.

Se advierte del acta en referencia, que fue el verificador que atendió la revisión del pedimento y mercancía, se identificó ante el C. ***** *****, en su carácter de dependiente autorizado del Agente Aduanal ***** *****; plasmándose los datos de la C. María José Ríos Álvarez, en su calidad de verificador adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo, quien plasmó su RFC *****, además procedió a identificarse con el oficio número 00100-113-01-13-00-00-2025-06325 con fecha de expedición 1º de julio de 2025, con vigencia del 1º de julio al 31 de diciembre de 2025, expedida y firmada autógrafamente por el COR. CAB. RET. Y M.D. Juan Edgardo Cedillo González, titular de la Aduana de Nuevo Laredo.

Es importante resaltar que, se plasmó en el acta que las identificaciones se pusieron a vista del interesado sin manifestar objeción alguna, advirtiéndole la circunstanciación que se entregaron los documentos de identificación en copia simple al dependiente del agente aduanal, lo que permite establecer elementos ocurridos en el tema de la identificación de la verificadora, destacando la firma visible al frente de

las fojas 116 a 118; es decir, se puede advertir con claridad la rúbrica del dependiente autorizado, el C. *****.

Luego de lo anterior, como se adelantó, el concepto de impugnación resulta infundado, pues conforme al numeral 150 de la Ley Aduanera, se establece que las autoridades aduaneras que levanten acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo del reconocimiento aduanero, deberán plasmar su debida identificación de quien que practica la diligencia, esta obligación recae en el verificador, en el caso particular, la C. María José Ríos Álvarez, quien sí plasmó y atendió los criterios jurisprudenciales aducidos por la actora.

Se dice lo anterior, pues el primer criterio que invoca la actora en la demanda, es una jurisprudencia del Pleno en materia administrativa del Cuarto Circuito, que en términos del numeral 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se hace obligatoria para esta Sala, al tratarse del Circuito en que se ubica; sin embargo, contrario a lo referido, sí se cumplen los puntos ahí señalados, reproduciéndose en seguida:

Registro digital: 2013290 / Plenos de Circuito / Décima Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1000 / Jurisprudencia

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 141/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 199/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Acorde al criterio indicado, en el caso del reconocimiento aduanero generado por la activación del mecanismo de selección automatizado, será necesario que la autoridad aduanera plasme su debida

identificación, en relación criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², lo que cumple cuando se describa el documento de identificación, como el oficio que los autoriza para practicar el reconocimiento aduanero, cumplido al señalarse el oficio 00100-113-01-13-01-00-2025-08226 BIS y 00100-113-01-13-00-00-2025-062325, se plasmó la fecha de expedición y expiración al señalarse el 1º de julio al 31 de diciembre de 2025; que el mismo se emitió por el Titular de la Aduana de Nuevo Laredo, el C. Juan Edgardo Cedillo González, se indicó su registro federal de contribuyentes, el señalado como *********, sin que sea necesario el número de placa, pues este es un elemento propio del caso analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su momento existían las placas; sin embargo, se indicó la entrega de la credencial mostrada; destacando que estos elementos se cumplen en dos supuestos, si se plasman en la propia acta circunstanciada, o bien, si se entrega copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, lo cual ocurrió en ambos casos, pues se plasmaron en el acta, y se asentó que se entregaron copias simples a quien atendió la diligencia.

En este punto es importante destacar los puntos atendidos por nuestro Máximo Tribunal, sobre el tema analizado, siendo necesario establecer el alcance de cada caso, y no solo quedarse en una

² Registro digital: 175166 / Segunda Sala / Novena Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: 2a./J. 62/2006 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277 / Jurisprudencia "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA."

reinterpretación con el rubro de la jurisprudencia aludida, en los términos siguientes:

"[...] Es importante señalar que en los dos casos del conocimiento del Tribunal Colegiado, se trató de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, esto es, fuera del domicilio de los interesados, como se desprende de las ejecutorias respectivas. (...)

QUINTO. Preciado que sí existe contradicción de criterios sobre la cuestión jurídica antes especificada, procede ahora determinar cuál es la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

En virtud de que el tema de análisis -identificación de la autoridad aduanera en el acta de inicio del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación fuera del domicilio de los particulares- tiene relación inmediata con el principio constitucional de seguridad jurídica, es conveniente recordar, en primer término, lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, en los que se expresa: (se cita)

Este criterio revela la intención de proteger al gobernado en su seguridad jurídica, dándole certeza de la autoridad administrativa que le ocasiona molestias. Ello se logra, entre otras cosas, con la debida identificación de los servidores públicos, que tiene el propósito de darle a conocer cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de esa naturaleza; necesidad de la identificación que emana también de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que de las prácticas de inspección o visitas pueden derivar alguna posibilidad de afectación de sus intereses jurídicos, por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación) y, finalmente, que tiene facultades (cuestión de competencia) propias o delegadas (en base, en su caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias en mención.

Lo hasta aquí expuesto acerca de la interpretación jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, muestra que en toda actuación de las autoridades administrativas, debe privilegiarse el derecho fundamental del gobernado a la certeza o seguridad, lo que significa, como se ha venido mencionando, que sepa en todo tiempo quién es la autoridad que lo está molestando, lo cual, indefectiblemente, lo sabrá en la medida que ésta se identifique debidamente. (...)

Todo lo dicho con antelación permite obtener, como regla general, que en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones administrativas tendientes a generar actos de molestia a los gobernados en su persona, familia, papeles o posesiones, dentro o fuera de su domicilio, deben observar necesariamente las exigencias de legalidad que marcan los diferentes párrafos del precepto en cuestión, siendo una de ellas la formalidad consistente en la debida identificación de los servidores públicos actuantes, a fin de darle certeza y protección a la seguridad jurídica de los

visitados, inspeccionados, vigilados o verificados, mediante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades administrativas.

Lo expuesto también permite arribar a la convicción de que los actos de molestia ocasionados a los gobernados no pueden ser iguales si ello ocurre con la intromisión de las autoridades al domicilio, o fuera de él, como sería el caso de cuando los particulares tengan que acudir a las instalaciones oficiales, o como sucede en los asuntos examinados, en que la verificación se efectuó a propósito de la revisión de mercancías en transporte (amparo directo en revisión 80/2005 y revisión fiscal 73/2004) y en el reconocimiento aduanero practicado en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (amparo en revisión 3946/98), con motivo de órdenes de verificación aduanera.

Efectivamente, en dichas situaciones además son diferentes los valores protegidos por la norma, pues tratándose de la visita domiciliaria, lo que se resguarda es la intimidad o privacidad del domicilio de los gobernados, a diferencia de las actuaciones de la autoridad realizadas fuera de él, como sucede con el procedimiento aduanero o la verificación de mercancías en transporte, practicadas por las autoridades aduaneras, en que son los papeles y posesiones del revisado los protegidos por el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Así las cosas, es claro que tratándose de actos de molestia a los gobernados ocasionados fuera de su domicilio, no resultan aplicables todas las formalidades que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el citado numeral exigen para las visitas domiciliarias, habida cuenta que inciden en forma distinta y en diferente medida en la esfera jurídica de los gobernados, como sería el caso de la identificación del personal verificador en materia aduanera.

Establecido lo anterior, debe ahora tenerse en cuenta, siguiendo el texto de los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera, que el legislador ordinario dispuso como elemento mínimo del principio de seguridad jurídica la identificación de la autoridad aduanera que practique el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o ejerza las facultades de comprobación, y el embargo precautorio de mercancías en los términos previstos por la ley, que deberá hacerse constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin embargo, no estableció la forma y requisitos de tal deber de identificación, a pesar de referir diversos clases de actos de molestia que, por su naturaleza, pueden realizarse fuera o dentro del domicilio de los particulares.

Luego, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad aduanera en lo que respecta a la identificación de los verificadores aduaneros, debe concluirse que al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo realizado con motivo de actuaciones practicadas fuera del domicilio de los gobernados, como podría ser el reconocimiento aduanero y la

verificación de mercancías en transporte, según ocurrió en los casos examinados, deberá hacerse constar la debida identificación del verificador aduanero, describiéndose con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla, para lo cual deberán asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

En tales condiciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

-Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como la de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos. [...]"

De inicio, se indica que la contradicción de criterios tuvo origen en casos de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, lo que implicaba que ocurrió fuera del domicilio de los interesados, que en el caso, el tema a dilucidarse era la manera en que se deben identificar las autoridades aduaneras al levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo, siendo este un elemento para satisfacer el artículo 16 Constitucional, respecto al principio de seguridad jurídica de los gobernados en los actos de molestia que ejerzan las autoridades.

Así, con el propósito de establecer el alcance de lo ahí referido, se analizó el análisis de los artículos 121, fracción I y 150, fracción I de la Ley Aduanera, vigentes en 1994 y 2002, señalando que el legislador dispuso como elemento mínimo del principio de seguridad jurídica, la identificación de la autoridad aduanera para practicar el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, embargo precautorio o en ejercicio de alguna facultad de comprobación, que deba plasmarse en un acta de inicio; resalta en este punto, que la concluyó arrojada, fue conforme lineamientos vigentes en años muy precisos, 1994 y 2002.

Ante tales condiciones, hay que resaltar que el artículo 150 de la Ley Aduanera, ha sido objeto de reformas por parte del Poder Legislativo, siendo el primer párrafo el más significativo, pues fue la publicación del 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, eliminándose el "segundo reconocimiento aduanero", atendiendo la intención del legislador, se acudió a la consulta del proceso legislativo de la Ley Aduanera, conforme la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la siguiente dirección electrónica

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMYqqkYxykPQ881vbhHMmgywhsWsJf+1+ar6eLta0F4k+A86uOuXNv3fkdpQ==>.

De esta manera, la intención del legislador fue clara en eliminar el segundo reconocimiento aduanero, exponiendo: *“En relación con el reconocimiento aduanero, mediante el cual se realiza el examen de las mercancías de importación o de exportación a fin de precisar la veracidad de lo declarado por los particulares a las autoridades aduaneras, la Organización Mundial de Aduanas recomienda el reconocimiento aduanero único y la facilitación del mismo mediante el uso de tecnología no intrusiva, en este sentido, se estima conveniente plantear la eliminación del segundo reconocimiento aduanero, con la finalidad de optimizar y agilizar el despacho aduanero, lo que permitirá obtener como beneficio una disminución de los costos en las operaciones de comercio exterior, ya que no será necesario cargar y descargar las mercancías del medio de transporte y contenedor para su revisión, e incluso, evitando un posible daño a las mismas durante dicho proceso, toda vez que la revisión se efectuará con medios tecnológicos de punta, sin reducir la seguridad en el control de las mercancías”*, entonces, se buscó que el reconocimiento aduanero, como examen de mercancías de importación y exportación, debía optimizar y agilizar el actuar de las autoridades aduaneras, con esquemas fáciles y buscando salvaguardar las propias mercancías de los particulares, esto fue claro, se trató de minimizar los actos de molestia y hacer eficiente el despacho aduanero, tanto para los particulares como las autoridades.

En este punto es de resaltarse que, el Derecho nunca es estático, sino que debe adaptarse a la dinámica social, en otras palabras, evoluciona constantemente, a la par de la interpretación, de ahí que incluso las características de las normas jurídicas es que sean generales

y abstractas, dirigidas a una pluralidad de sujetos y que se regulen diversas conductas, para poder tipificar las circunstancias y al mismo, tiempo se atienda la dinámica social que vaya ocurriendo.

Por poner un ejemplo, se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que, el derecho administrativo sancionador, busca que las infracciones y sanciones estén plasmadas en una ley, de ahí que el legislador deba establecer elementos normativos para permitir la actualización de las hipótesis previstas en la norma, de ahí que la norma sea general y abstracta para otorgar seguridad jurídica y que las consecuencias se generen con lo ocurrido en la vida cotidiana, evitando la arbitrariedad de la autoridad para sancionar, pero también se busca preservar el proceso legislativo, evitando la necesidad de reformas constantes que puedan complicar la interpretación de la norma, sino que esta, se adopte a cada época y el pasar del tiempo.

Registro digital: 2007407 / Primera Sala / Décima Época /
Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: 1a.
CCCXV/2014 (10a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 573
/ Tipo: Aislada

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN
DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.**

El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las

partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En un acercamiento al tema de comercio exterior, se invoca el criterio de Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar que, la clasificación arancelaria de mercancías novedosas, que pueda presentarse en vía jurisdiccional, puede atender a los cambios evolutivos de las fracciones, aun cuando no estén expresamente incorporadas, y estas se realicen en forma posterior a la emisión del acto, esto obedece al hecho de atender el análisis, criterios, avances tecnológicos, para adaptarse a la normatividad nacional, sin que esto llegué a un fenómeno de

inmutabilidad, pues el comercio exterior se caracteriza por ser un sector altamente dinámico, en constante cambio.

Registro digital: 2026624 / Tribunales Colegiados de Circuito / Undécima Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: I.4o.A.36 A (11a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6692 / Tipo: Aislada

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS NOVEDOSAS. SU ANÁLISIS EN LA VÍA JURISDICCIONAL PUEDE ATENDER A LOS CAMBIOS EVOLUTIVOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS, AUN CUANDO SEAN INCORPORADAS AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, argumentando que se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías imputable al agente aduanal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las controversias jurisdiccionales que versen sobre la clasificación arancelaria de mercancías novedosas puede emplearse válidamente un enfoque de apreciación evolutivo que permita adaptar su contenido a la dinámica de los intercambios comerciales, aun cuando las fracciones arancelarias que correspondan sean incorporadas al orden jurídico nacional con posterioridad a la emisión del acto impugnado.

Justificación: Lo anterior, porque la adhesión de México al Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), así como la incorporación en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la nomenclatura establecida en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, tienen la finalidad de homologar el lenguaje técnico-arancelario. Dicho sistema es modificado periódicamente por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) a partir del análisis, entre otros criterios, de las tendencias de comercio mundiales y de los avances tecnológicos, lo que a su vez se adapta a la legislación nacional. Lo anterior evidencia que la codificación arancelaria no es un fenómeno estático, pues responde a los desafíos que plantea la evolución de las técnicas y estructuras del comercio exterior, que se caracteriza por ser un sector de la economía altamente dinámico y en permanente cambio. Por lo tanto, el control jurisdiccional que se ejerza sobre la clasificación arancelaria de mercancías novedosas puede atender al entendimiento que las tendencias actuales del comercio vayan generando, con posterioridad a los hechos materia de la litis, en torno a sus características, así como a su uso principal o sus funcionalidades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 545/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta misma situación ha sido resuelta por Tribunales Colegiados de Circuito al reiterar los elementos a considerar para una debida identificación de las autoridades aduaneras en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Registro digital: 166249 / Tribunales Colegiados de Circuito / Novena Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: XV.5o. J/5 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1161 / Jurisprudencia

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL REQUISITO DE ASENTAR EN ÉSTA LAS FECHAS DE EXPEDICIÓN Y EXPIRACIÓN DE LA CREDENCIAL DE QUIENES PRACTICAN DICHA ACTUACIÓN, CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006, SE CUMPLE CON EL OFICIO DONDE SE PRECISAN EL INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

El requisito de asentar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera las fechas de expedición y expiración de la credencial de quienes practican dicha actuación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277, de rubro: "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.", se cumple con el oficio donde se precisan el inicio y finalización de la vigencia de la identificación de las autoridades aduaneras. Lo anterior es así, porque la connotación que en la semántica tiene el término "vigencia", como lo consigna el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, implica "Cualidad de vigente" y, "vigente", significa "Que está en vigor y observancia", de lo que se concluye que la fecha en que inició la vigencia del señalado oficio, es precisamente aquella en que se expidió, pues a partir de esa data es vigente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 107/2008. Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Francisco Caballero Green. (...)

Revisión fiscal 107/2009. Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: José Francisco Pérez Mier.

Nota: Por ejecutoria del 16 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 49/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

No pasa inadvertido para esta juzgadora que al formular la demanda, lista una serie de requisitos que a su punto de vista no se acreditó, como es el oficio que autoriza practicar la actuación, pues como se dijo, y se advierte de autos, este corresponde al oficio 00100-113-01-13-01-00-2025-08226 BIS y 00100-113-01-13-00-00-2025-06235, en los cuales se indica con claridad que puede ejercer las facultades de la Ley Aduanera referente a los artículos 43 y 144 de la misma; en el mismo sentido, sí se indica que fue el Titular de la Aduana de Nuevo Laredo, el C. Juan Edgardo Cedillo González, lo emitió a favor del verificador, y que en no se indica el nombre y cargo de la identificación, referente a la identificación emitida por el C. Bonifacio Mario Godínez Dávalos, Director de Recursos Humanos de la Agencia Nacional de Aduanas de México, que contiene la fecha de expedición, recordando, que las mismas fueron entregadas al dependiente del Agente aduanal, evidenciando su firma en las fojas referidas; por lo que el razonamiento resulta equivocado.

Por lo anterior, es claro que al emitirse el acta circunstanciada 00100-113-01-13-01-00-2025-RECHS/00764 de fecha 18 de agosto de 2025, la verificadora sí se identificó correctamente al realizarse el reconocimiento aduanero, pues en el acta se asentaron los datos de los documentos, y adicionalmente, se plasma que se entregaron los

documentos a la persona, el C. ***** *****, como dependiente autorizado por el agente aduanal que realizó el pedimento revisado, tal como se advierte del propio acto impugnado, y las copias con la firma de recepción de dicha persona, de ahí que contrario a lo argumentado por la hoy demandante, existen elementos suficientes para establecer que sí se identificó correctamente la persona que llevó a cabo el reconocimiento aduanero, cumpliendo con los criterios ya citados.

Tampoco se pasa por alto lo indicado en el cuarto concepto de impugnación, en el cual se hace referencia a diversos criterios, sin que estos puedan aplicarse al caso que nos ocupa, pues pretende se atiendan cuestiones a los procedimientos de mercancía o vehículos en transporte, lo cual es completamente diferente a los procedimientos que se realizan en los recintos de las aduanas, pues su naturaleza es completamente diversa, pues al encontrarse fuera de estos recintos se requiere de la orden de verificación, lo cual no ocurre ante la activación del mecanismo de selección automatizada que se sitúa en las aduanas.

Ante ello, es claro que no se actualiza una causal de ilegalidad en el caso del acta circunstanciada y por tanto, no se afecta la legalidad del acto controvertido, debiendo continuar con el estudio de los conceptos de impugnación formulados.

QUINTO.- La demandante aduce en el **quinto concepto de impugnación**, que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues existe violación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad omitió consignar las características equivalente del vehículo que sirvió de base para

determinar el valor en aduanas de las mercancías embargadas, al momento de emitir la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, transgredido por eso solo hecho lo ordenado por el artículo 78 de la Ley Aduanera.

La parte demandante también aduce que, tanto la resolución como el acta circunstanciada de hechos por la no presentación de garantía por diferencia de contribuciones en mercancía, al momento de emitir la clasificación y avalúo omitió señalar las características propias del vehículo, lo cual toma como referencia el Anexo 2 de Precios Estimados Aplicables a Vehículos Usados; el cual también se tomó como referencia de valor en aduana de la unidad embargada, y por el personal de la Aduana de Nuevo Laredo, omitiendo determinar la base gravable.

Que tratándose de vehículos usados, para los efectos del artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; además, que la autoridad consultó diversas páginas de internet, lo que configura la transgresión a lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, al no tomar en consideración un vehículo nuevo, que cuente con las mismas

similitudes y características equivalentes para determinar el valor en aduana, y así aplicar el procedimiento describiéndolo en la disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso excediera del 80%.

Se indica en el **sexto concepto de impugnación**, que debe declararse la nulidad lisa y llana, pues en el caso, trasgredió lo dispuesto en el artículo Primero de la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 5 de septiembre de 2014, en el cual se establece que no pueden utilizarse para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación, lo cual implica carencia de fundamentación y motivación.

La autoridad al contestar la demanda señaló que, **los conceptos deben calificarse como infundados**, toda vez que es fundada y motivada, pues todas su actuaciones, que se encuentra la valorización, clasificación arancelaria y valor de mercancía en aduanas, que se utiliza para determinar la autoridad, debió presentar una prueba pericial de clasificación arancelaria y valuación, en cuanto a su manifestación de que la causa agravio la resolución impugnada, pues en el caso la autoridad atendió la Alerta SIA que arrojó el Sistema SAAIM3, y solicitó el análisis de valor del pedimento, conforme a los artículo 144, fracción II, en relación con el 36 y 43 todos de la Ley Aduanera, a efecto de comprobar a importación de la mercancía y la exactitud de los datos contenidos en el pedimento, declaraciones, manifiestos, pago correcto de

contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que debe observarse que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, además de constituir un adelanto a la ciencia, es procedente otorgarle valor probatorio idóneo.

La Magistrada instructora del presente juicio, encuentran que los conceptos de impugnación resultan infundados, por los motivos que se indican a continuación.

El argumento formulado por la actora, versa en que existe un motivo de ilegalidad, pues la autoridad omitió señalar las características del vehículo que sirvió de base para determinar el valor en aduanas del mismo, trasgrediendo el numeral 78 de la Ley Aduanera, como lo señalado en el artículo 64 del mismo ordenamiento, siendo incorrecto que se considerara el valor descrito en el documento indicado como "Anexo 2

de precios estimados aplicables a vehículos usados”, reiterando que debió señalarse otro procedimiento para ello.

Sobre este punto, es cierto, que los datos generados por la revisión de la autoridad aduanera, se plasman en el acta circunstanciada que al efecto se levanta como inicio del procedimiento aduanero, siendo el caso, lo relativo al documento 00100-113-01-13-01-00-2025-RECHS/00764 de fecha 18 de agosto de 2025, aportado por la autoridad a fojas 110 a 132, como la propia motivación del acto en derivado de realizarse el reconocimiento aduanero, desglosándose los siguientes elementos:

- Se circunstanció que, al presentar el pedimento, procedió reconocimiento aduanero del mismo, revisando físicamente y documentalmente los datos del vehículo señalado en el pedimento.
- Que se revisó el vehículo, a fin de acreditar el cumplimiento de disposiciones por la entrada de mercancías al territorio nacional; así, se advirtió del pedimento que se trataba de un vehículo usado, para el transporte de mercancías, marca Chevrolet, modelo Silverado 1500, año 2018, clasificado en la fracción arancelaria 8704.31.05, con un valor declarado en \$34,805.00 pesos en moneda nacional, según la conversión de \$1,850.00 dólares de los Estados Unidos Americanos.
- Que conforme a la fracción arancelaria, 8704.31.05, se atendió alerta SIA, a fin de atender la verificación del precio declarado en el pedimento, procediendo a verificar los datos del vehículo.
- De tal forma, por las características del vehículo, este se encontraba listado en la “Resolución que modifica a la diversa

que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en particular en el Anexo 2, correspondiente a los precios aplicables a la importación de vehículos usados.

- Por tal motivo al revisar el contenido del citado anexo 2, al tratarse de un vehículo con más de 7 años, le corresponde un valor de \$9,443.00 dólares de los Estados Unidos de América, de ahí que el valor declarado en el pedimento de \$1,850.00 dólares de los Estados Unidos de América, es inferior al precio estimado, sin que exista además a ello, cuenta aduanera de garantía sobre la diferencia de contribuciones advertida en el reconocimiento aduanero.

Luego de lo anterior, resulta necesario la inserción de los diversos artículos referidos por la actora en su concepto de impugnación, como lo plasmado en el acto impugnado, en relación al tema de legalidad planteado:

“ARTICULO 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

“**ARTICULO 67.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. [...]”

“**ARTICULO 71.** Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.”

“**ARTICULO 78.** Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."

"ARTICULO 84-A. Las cuentas aduaneras de garantía servirán para garantizar mediante depósitos en las instituciones del sistema financiero que autorice el Servicio de Administración Tributaria el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley, así como los créditos fiscales determinados por la autoridad aduanera."

"ARTICULO 86-A. Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, quienes:

I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado. [...]"

Los artículos de la Ley Aduanera, previamente reproducidos, en el caso del numeral 64, se prevé que la base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo en que la ley establezca otra base gravable, siendo esta una clara excepción a considerarse, la presunción de legalidad para casos diversos; que el valor de las mercancías es el valor de transacción de las mismas, salvo lo señalado en el artículo 71 de la propia Ley aduanera, pues este precio es el pagado por las mismas, siempre que se den los supuestos de los numerales 65 y 67, este último precepto destaca excepciones, como

que no existan restricciones a la enajenación o utilización de mercancías, que impongan o exijan disposiciones legales vigentes en territorio nacional, la limitación en territorio geográfico para venderse posteriormente las mercancías, y que no se afecte el valor de las mercancías.

Por lo que hace al artículo 71 de la Ley aduanera, se menciona que en caso que la base gravable del Impuesto General de Importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de mercancías importadas, o se trata de una exportación con destino a territorio nacional, se establecen cinco métodos de valuación, aplicándose en orden sucesivo y por exclusión; valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta, valor de reconstruido de mercancías importadas y el previsto en el artículo 78 de la Ley. Este último precepto, prevé el método cuando no se pueda obtener un resultado luego de atender los numerales 64 y 71, fracciones de la I a IV, puntualizando que el valor se obtendrá aplicando los métodos previos con mayor flexibilidad o criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, resulta importante resaltar que el propio precepto hace referencia a mercancía usada, caso en el cual el valor declarado y determinado podrá ser rechazado por la autoridad aduanera. Es importante destacar el último párrafo de este precepto 78, al referir que tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad de aplicar al valor del vehículo nuevo, las características de un vehículo nuevo, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en que se efectuó la importación, con una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del

10% por cada año subsecuente sin que exceda de una reducción del 80% del valor.

Adicionalmente, se consideran los artículos 84-A y 86-A de la citada Ley Aduanera, en los que se indican las figuras de "cuentas aduaneras de garantía" cuyo propósito aunque suene redundante, servirá para garantizar vía depósito en las instituciones del sistema financiero el pago de contribuciones y cuotas compensatorias que puedan causarse, por operaciones de comercio exterior, resaltando la obligación cuando se importen mercancías y se declaren en los pedimentos un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría.

Ante estas condiciones, el argumento de la actora resulta infundado, pues en el caso que nos ocupa, se deja de considerar diversas particularidades en el caso, la primera de ellas, que no es posible atender lo dispuesto en los numerales 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera como pretende la actora, pues no existe duda de la fracción arancelaria del vehículo, como es la señalada como 8704.31.05, acorde a lo previsto en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y que dicha fracción está prevista en la *"Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"*.

Sobre este punto, es importante destacar que en la *“Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”*, es un instrumento jurídico en materia de comercio exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, la cual ha tenido diversas modificaciones publicadas en el mismo organismo de difusión, destacando que tiene el propósito de fijar mecanismos para que los importadores cubran las contribuciones a las mercancías importadas, buscando evitar la subvaluación de las mismas, esto es, evitar la declaración de un valor menor al costo de las mismas, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de establecer la legalidad de dichas medidas, sin que trasciendan en perjuicio de los particulares, y que estos aplican para determinadas fracciones arancelarias en diversos tipos de mercancías.

Por ello trasciende al caso el denominado *“Anexo 2 de precios estimados aplicables a vehículos usados”*, publicada su última modificación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2022, en los que se prevén las Tarifas de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), como sus números de identificación comercial (NICO), de ahí que en dicho anexo 2, se estableciera que en el caso de la fracción arancelaria 8704.31.05, describiéndose como *“USADOS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8704.31.01 y 8704.31.02”*, se establecen los valores precios estimados en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad comercial, antigüedad del año y modelo, señalando la existencia del vehículo con la marca y modelo, señalando el precio estimado de



\$9,443.00 dólares de los Estados Unidos de América, lo que se visualiza en siguiente tabla:

8704.3105	00	USADOS	UNIDAD COMERCIAL	12 AÑOS O MÁS	11 AÑOS	10 AÑOS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		CHEVROLET													
		SILVERADO 1500 PICKUP- ½ TON-V8	Pza		4,613	4,963	6,495	8,369	9,443	12,150	13,642	15,688	16,750	17,890	28,661

Por ello, es claro que contrario a lo argumentado por la actora, el vehículo revisado, clasificado en la fracción arancelaria 8704.31.05, tenía establecido un precio estimado a fin de evitar la subvaluación de la mercancía, previsto en el Anexo 2 de precios estimados aplicables a vehículos usados de la *Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, lo que impide que la autoridad aduanera procediera a la implementación de un método de valoración previsto en los numerales 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera, como se pretende, más cuando la misma Ley en sus numerales 84-A y 86-A, prevén la situación para evitar la declaración de precios o valores menores a los declarados en los pedimentos, e incluso representa un beneficio al considerar un valor en relación al tema de antigüedad.

No pasa inadvertido para esta juzgadora que en los argumentos se aducen criterios del Poder Judicial de la Federación, el primero emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual se indica que el valor de

vehículo usados es intrascendente sin una factura que así lo respalde, de ahí que no sea procedente lo señalado por la actora de aplicar los métodos referidos, máxime que estos pueden generar un mayor beneficio en el tema de valoración a lo previsto en los propios métodos descritos en la Ley Aduanera.

Registro digital: 2006357 / Tribunales Colegiados de Circuito / Décima Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: XV.5o.18 A (10a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2007 / Tipo: Aislada

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN.

El artículo 64 de la Ley Aduanera establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual es su valor de transacción, entendiéndose por éste, el precio pagado por aquéllas. Asimismo, del segundo párrafo del artículo citado, en relación con el 71 de la propia ley, se advierte que el método que, por regla general debe aplicarse, es el valor de transacción, regulado en los numerales 64 a 70, y sólo si no se colman los supuestos ahí precisados para determinarlo, se aplicarán en orden sucesivo, los restantes métodos de valoración, previstos en los artículos 72, 73, 74, 77 y 78 del referido ordenamiento. Ahora, las normas citadas no establecen que para calcular la base gravable de la contribución mencionada deba o pueda tomarse en cuenta el pedimento de importación, por contenerse ahí el valor de transacción (precio pagado por las mercancías). Lo anterior se debe, por una parte, a que dicho documento, por sí mismo, no constituye un medio seguro por el cual se conozca con certeza el precio pagado por las mercancías o precio de transacción, toda vez que lo ahí asentado es una manifestación a la autoridad aduanera, en forma escrita, de la mercancía a introducir en el territorio nacional y, por otra, que no tiene la fuerza de obligar a la autoridad a basarse en dichas manifestaciones, sin mayores pruebas, pues en la práctica puede darse el caso de que el gobernado manifieste un precio pagado por un bien y con posterioridad se compruebe que aquél era mayor, lo cual previó el legislador en los artículos 54, fracción II, inciso a) y 78, segundo párrafo, de la ley aludida, los cuales señalan las hipótesis de "cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías ..." y "cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada ...", respectivamente. Por tanto, el pedimento de importación, por sí mismo, sin una factura que lo respalde, es ineficaz para determinar el valor de transacción de los vehículos usados y, por ende, la base gravable del impuesto general de importación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 424/2013. Administración Local Jurídica de Tijuana. 24 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Alfredo Silva García. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretaria: María de los Ángeles Hortensia Sandoval Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por si fuera poco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, generó jurisprudencia de acatamiento obligatorio para esta juzgadora en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, al señalar la necesidad de una garantía en caso de la declaración de un valor inferior de mercancías en los pedimentos, lo cual no trasgrede principios de seguridad jurídica por el actuar de las autoridades aduaneras, pues estos corresponden a que ante la existencia de precios estimados de mercancías, se eviten arbitrariedades, lo cual ocurrió en el presente caso que se revisa.

Registro digital: 183961 / Instancia: Pleno / Novena Época /
Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: P./J. 29/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo
XVIII, Julio de 2003, página 5 / Tipo: Jurisprudencia

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE IMPIDE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, inciso e); 84-A; y, 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y en las diversas reglas generales que al efecto ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el doce de julio y el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía no otorga facultades omnímodas a las autoridades administrativas, ni les permite realizar embargos en abstracto, pues cuando éstas exijan a los importadores el depósito de la garantía respectiva para permitir el desaduanamiento de las mercancías, no podrán actuar en forma arbitraria o caprichosa, ya que para determinar el monto de aquélla y, en su caso, aceptar la que otorgue el importador, se limitarán a tomar en cuenta los mismos elementos que éste debió considerar en su momento, a saber, el precio estimado de las mercancías depositadas en la aduana, el valor de transacción declarado en el pedimento, la tasa del impuesto a la importación y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, lo que revela que el referido contexto normativo no permite exigir un depósito

en abstracto en las cuentas aduaneras de garantía; debiendo agregarse que el depósito respectivo, en virtud de que se relaciona con una específica operación de comercio exterior, no carece de justificación ni su prolongación paraliza los elementos financieros del importador, dado que el periodo por el cual la referida garantía debe mantenerse, también es un lapso cierto de seis meses y si bien puede prolongarse, ello podrá acontecer únicamente cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación con el objeto específico de conocer la situación del contribuyente importador en relación con los impuestos al comercio exterior, pues de lo contrario, al concluir el referido lapso, deberá devolverse la garantía incluyendo los intereses que haya generado.

Contradicción de tesis 28/2002-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de julio de 2003. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 29/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil tres.

No pasa inadvertido el argumento de la demandante, respecto de jurisprudencias y precedentes dictados por las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal; sin embargo, debe atenderse que el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fija que las Salas apliquen la jurisprudencia del Tribunal salvo que exista contravención a lo dictado por el Poder Judicial Federal, lo cual como se indicó, existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se permite la utilización de los precios estimados a fin de evitar la subvaluación de las mercancías, de ahí que no puedan considerarse los criterios referidos por la actora, lo cual implicaría violación a la jurisprudencia obligatoria en términos del 217 de la Ley de Amparo.

Por ello, en el caso no se actualiza causal de ilegalidad en el acto debatido, ni en el acta circunstanciada de hechos levantada previamente que establecen los elementos necesarios para justificar la motivación y fundamentación de la decisión de la autoridad aduanera.

SEXTO.- El actor aduce en el **séptimo concepto de impugnación**, que la resolución tiene origen en un fruto viciado de ilegalidad, pues en el caso al revisar las mercancías, la autoridad tomó o citó como referencias unas páginas de internet "VIN_3GCUKRER6JG109177_2018_CHEVROLET_SILVERAD_1500_LT_CR EW_4WD-DECODE_THIS_VIN_DECODER", para determinar el valor de la aduana y para clasificar el dictamen, lo cual adolece de fundamentación y motivación, conforme el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, situación que le deja en incertidumbre

La parte demandante señala en el **octavo concepto de impugnación**, que es procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues se trasgrede el artículo 7, punto 2, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, cuyo instrumento internacional forma parte del texto del Decreto de promulgación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994.

Lo anterior, pues el instrumento internacional forma parte del texto del Decreto de promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales establece con claridad la prohibición de aplicar valores ficticios y arbitrarios a fin de determinar el

valor en la Aduana de las mercancías, circunstancia que trasgredió la autoridad, pues tomó páginas de internet; sin embargo, no parecen los nombres de las empresas que ofrecen las citadas mercancías, ni mucho menos los domicilios.

Así, se trasgredió el citado Acuerdo, debido a que no se desprende que los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando se haya reservado la aplicación de precios estimados para determinar el valor en Aduana de la mercancía; es importante destacar que, en el **décimo concepto de impugnación**, el demandante reitera los argumentos indicados, señalando que debe considerarse una base de datos disponible en territorio nacional, lo cual no se llevó a cabo.

La representación jurídica indicó en la contestación que el argumento resultaba infundado, pues la aduana no trasgredió derecho alguno del demandante, pues en el caso que nos ocupa, se terminó correctamente el valor del vehículo en términos del numeral 78-C en relación con el artículo 73 de la Ley Aduanera, sin trasgredir incluso el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, ya que no determinó el valor en la aduana del vehículo con base en una página de internet como pretende señalarlo.

Que no se debe perder de vista que no hay violación al citado acuerdo internacional, pues en él se indica que cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse un valor de transacción ni los métodos conforme el artículo 71 de la Ley Aduanera, se podrá celebrar consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de

Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, situación que no ocurrió, pues conforme a la legislación prevé los métodos a aplicarse con claridad y fijar un valor cierto.

A juicio quienes integran esta Sala, los conceptos de impugnación resultan en parte inoperantes y por otra infundados, por los argumentos jurídicos que se indican a continuación.

Los conceptos de impugnación formulados por la actora, básicamente versan en que, la autoridad aduanera no motivó debidamente lo referente al valor del vehículo, pues no existe el señalamiento de un método utilizado para ello, conforme la Ley Aduanera, y que en términos del numeral 78, el verificador no observó los mismos; además, se procedió a obtener información de una página de internet sin corresponder a datos que ocurran en territorio nacional, sin establecer la certeza de la fecha en que llevó a cabo la consulta, violando disposiciones internacionales e incluso, se atendió incorrectamente una disposición que no permite su uso para la base gravable.

Por principio, es de resaltar que el promovente aduce como parte de su argumento el no haber aplicado lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo general Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en cuando a los métodos de valoración de mercancías existentes en la Ley Aduanera, argumento que resulta infundado, pues en términos del

numeral 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala se encuentra obligada en atender la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto no exista contravención a un criterio de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, por lo que, se ha indicado que, la citada norma internacional no genera mayores beneficios a los particulares, respecto de la aplicación de lo previsto en la Ley Aduanera, pues la normativa interna en México sí tiene los pasos secuenciales y métodos a seguir para obtener el valor de las mercancías en las aduanas en casos excepcionales y donde no se hayan presentado documentos de transacción, sin que exista un valor único.

VIII-J-1aS-41

ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994. NO OTORGA MAYORES BENEFICIOS QUE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ADUANA.-El artículo 64 de la Ley Aduanera (norma interna) y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (norma internacional), establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Asimismo, el artículo 71 de la Ley Aduanera y los artículos 2 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establecen que en caso de que no se pudiera determinar el valor de transacción de las mercancías importadas, se procedería a calcularlo conforme a los siguientes métodos: 1) valor de transacción de mercancías idénticas; 2) valor de transacción de mercancías similares; 3) valor de precio unitario de venta; 4) valor reconstruido de las mercancías importadas; y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana, al prever la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, al no ser el único valor que se debe o se puede considerar para tal efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 155 (...)

VIII-P-1aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04-01- 8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 280

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 22

Precisado lo anterior, y en relación al argumento sostenido, correspondiente al método de valoración para el cálculo de la base gravable de la mercancía, vehículo revisado, resulta necesario reproducir el contenido de los artículos 64, 71, 78 y 78-C de la Ley Aduanera vigente en la fecha que se efectuó el reconocimiento aduanero, de los cuales se puede advertir lo siguiente:

“ARTICULO 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

“ARTICULO 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.”

“ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. [...]

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, **tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un**

vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.”

“ARTICULO 78-C. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta Ley.

La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad. [...]”

De conformidad con los artículos previamente indicados, en principio, en el artículo 64 de la Ley Aduanera, se indica que la base gravable del impuesto de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual corresponderá al valor de transacción de las mismas, siendo este valor el precio pagado por las mismas, lo cual se desprenderá del pedimento de importación que al efecto se acompañe al momento de importar las mercancías; en este sentido debe observarse que la ley, en forma expresa, señala que dichas cantidades serán consideradas para determinar los impuestos que llegasen a ser omitidos, previendo que, no se estará en dicha condición sólo si la ley establece otra base gravable.

Ahora bien, por lo que hace a los artículos 71 y 78 de la citada Ley Aduanera, debe establecerse que, al inicio de su contenido se encuentra la leyenda de proceder a la base contemplada en cada uno de los numerales cuando “no pueda determinarse”, lo cual implica que su aplicación está supeditada, en el caso del artículo 71, a que no exista un valor de transacción, esto es, no se puedan apreciar o verificar los documentos con los que se ampare la operación (pedimento, facturas entre otros), o en otras palabras, que la mercancía no está destinada como exportación a territorio nacional, haciendo referencia cinco métodos de valoración; por lo que hace al artículo 78, señala que se aplicará cuando no se haya podido realizar en términos de los diversos 64 e incluso ninguno de los cinco métodos previstos en el diverso artículo 71, para esto, el último de los párrafos efectivamente señala un trato diferente en caso de vehículos usados, pero se insiste, esto sólo ocurre cuando no pueda determinarse en base al valor de transacción, o alguno de los métodos previstos del 71; por lo que, a fin de fundamentar y motivar una resolución de autoridad aduanera, relativo a la base gravable en términos de los artículos 71 y 78, es necesario que no se haya podido realizar la determinación con precepto 64; es decir, que no exista un valor de transacción certero.

No pasa inadvertido el numeral 78-C de la Ley Aduanera, el cual se cita en razón de la invocación efectuada por la autoridad al contestar, dispositivo que establece que, los hechos que se conozcan las autoridades aduaneras con motivo de las facultades de comprobación, que obren en los expedientes, o documentos que tengan en su poder, o la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, podrán servir para

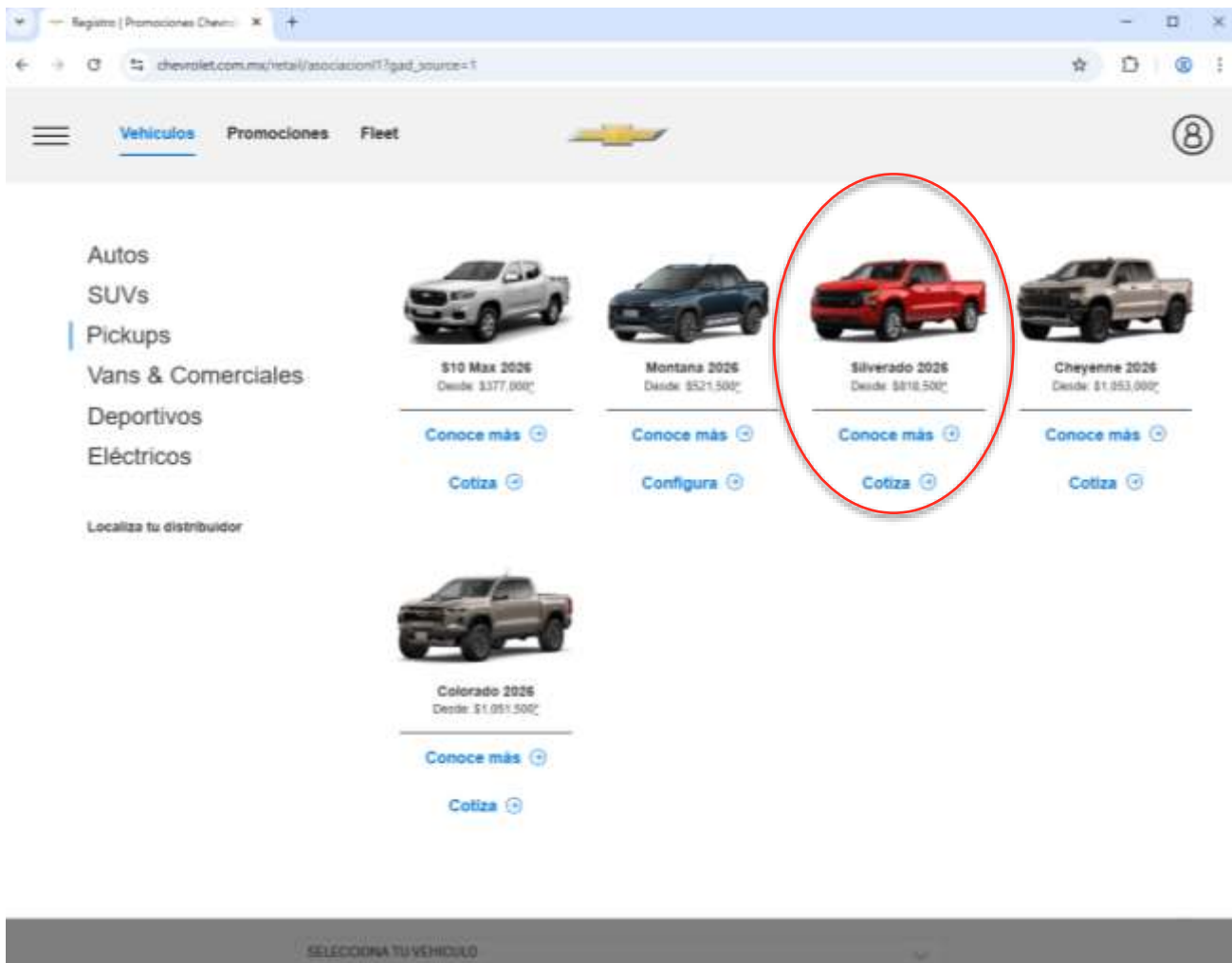
motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, además de proceder al embargo precautorio.

En el caso en particular, la autoridad aduanera en las resoluciones determinantes en controversia, estableció en el segundo resultando, del acta circunstancia del inicio de procedimiento administrativo denominado, en el cual se reprodujo el resultado del dictamen solicitado al efectuarse el reconocimiento aduanero, documento emitido el mismo día 18 de agosto de 2025, haciendo énfasis en que el valor de la aduana se consideró en razón de que, existen elementos jurídicos como es la *Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, por lo cual, el valor del vehículo revisado se atendió considerando un valor considerando elementos como es la antigüedad de los vehículos, marca, sin que esto implique un perjuicio para la contribuyente.

Así, se indicó que el vehículo se encontraba clasificado en la fracción arancelaria 8704.31.05, cuyo valor conforme a la citada resolución, correspondió a \$177,658.00 siendo clara la diferencia de los \$34,805.00 declarados; en este escenario, en términos de los artículos de la Ley Aduanera, aplicar los métodos de las fracciones I, II, III y IV, del numeral 71, en relación al contenido de los artículos 72, 73, 74 y 77, todos de la Ley Aduanera, implicaría estarse en el último método, fracción

V del numeral 71, en razón de lo previsto en el diverso 78, eso es, al tratarse de un vehículo usado, sería la cantidad que resultará de aplicar **el valor de un vehículo nuevo**, de características equivalentes del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en que se efectuó la importación, disminuyendo el 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que pueda exceder del 80% del total del vehículo; es decir, implicaría reconocer que el valor sería al menos del 30% de un valor nuevo, como se indicó en el considerando previo.

En tal escenario, considerando, las características del vehículo revisado, siendo marca Chevrolet, y modelo Silverado, esta Sala atendió los modelos nuevos reflejados en la página electrónica de dicha marca, correspondiente a <https://www.chevrolet.com.mx/>; señalando la digitalización de la consulta y advirtiéndole que los modelos nuevos de vehículos cuyos monto mínimo se indica como \$818,500.00.



Por lo que considerando el método previsto en el numeral 78 de la Ley Aduanera, como los porcentajes a restarse, siendo el primer año un 30% y 10% por los años subsecuentes, es evidente que en el caso tendría que tomarse un descuento de al menos el 30% (30% por el primer año más 4 veces 10% por los años subsecuentes), de ahí que habría que tomar el 30% del valor menor, esto es, \$818,500.00 (818500 por 0.3), se tendría el valor mínimo de \$245,550.00, esto es, se trataría de un monto mayor al señalado por la propia autoridad en la resolución.

Ante los hechos y elementos anteriores, esta juzgadora atiende que, lejos de generarse un perjuicio a los intereses del particular, al plasmarse los valores de la *Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, representa un beneficio en lo que hace al valor del vehículo a considerarse, entenderlo en otros términos, implicaría incluso señalar un valor mayor ante la autoridad, pues como se ha indicado, resulta complicado atender propiamente el valor de un vehículo nuevo de dicho modelo, pues es un modelo discontinuado, debiendo incluso considerar otro modelo, sin que esto genere un beneficio al demandante, pues lo que hace la resolución es tomar en cuenta el elemento antigüedad como valor de los vehículos.

No pasa inadvertido que el argumento también señale la existencia de criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, el criterio invocado corresponde a una tesis, mientras, que como se indicó en el Considerando previo, el Pleno señaló que la garantía no genera una trasgresión a la seguridad de los contribuyentes, tal como se indica en el registro 183961, tesis P./J. 29/2003 y de rubro "*ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE IMPIDE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*", por lo que se trata de jurisprudencia obligatoria para esta Sala.

Por otro lado, la actora se duele que se utilizó una página de internet cuyos datos no pueden aplicarse en territorio nacional, sin haberse impreso y certificado el contenido de dicha información, argumentos sostenidos en las jurisprudencias VII-J-2aS-16 y IX-J-1aS-20 de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal; sin embargo, estos resultan infundados, pues la páginas referida, no son para establecer algún valor del vehículo, simplemente la confirmación de los datos del mismo, respecto de su número de serie, lo cual implica señalar que el vehículo no ha sido modificado y conserva sus elementos y características de su fabricación para establecer con puntualidad las mismas al momento de establecer su valor, reiterando, no contiene elementos para fijar un monto, simplemente la esencia del vehículo y corroborar sus datos de origen.

Ante dicha circunstancia, si la parte actora estaba inconforme con el valor obtenido, es de señalarse que en el concepto de impugnación en estudio no se encuentra mayor argumento prueba destinada a indicar lo incorrecto de la misma, sino que únicamente se limitó a señalar que no existe una debida motivación en cuanto a la obtención del valor de la mercancía, de ahí que en términos del numeral 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la actora debió presentar medios probatorios suficientes para desvirtuar el valor

obtenido, pues este solo implicaría desvirtuar el valor, no así el hecho que el vehículo se encontraba indebidamente en territorio nacional.

En este sentido, a fin de sustentar lo anterior, se reproduce el precedente dictado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo registro corresponde al número VII-P-2aS-176, en el que esencialmente se podrá advertir que la fundamentación y motivación de la resolución, referente al valor en aduanas de las mercancías importadas siempre debe precisarse en la resolución, y que es el caso que así ocurrió, pues se originó del valor de las mercancías, precisándolo en un apartado particularmente para ello y que como se dijo, lejos de un perjuicio le benefició en los montos.

**VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.-
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
QUE LO DETERMINA.-**

Si al emitir una resolución la autoridad se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía importada, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, y en su caso, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, resulta claro que la resolución está insuficientemente fundada y motivada y se deberá declarar su nulidad, máxime si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. Además no es suficiente que la autoridad demandada en su resolución indique que ese valor, cotización y avalúo, fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor en aduana que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-178

Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 168

V-P-2aS-405

Juicio No. 4178/03-06-02-3/283/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario:

Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-176

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 166

Por lo anterior, es evidente que en el presente caso, la resolución en la cual se determinó la situación fiscal en comercio exterior del hoy actor, en cuanto al tema de valoración del vehículo usado, se encuentra apegada en derecho, pues sí se encuentra fundada y motivada en los términos de la Ley Aduanera, y sí se plasmó el método a través del cual se determinó la base gravable de los impuestos, sin que en el caso resultaran aplicables los preceptos invocados, y que como se dijo, no se desvirtúa el motivo principal de haber iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera, que el vehículo se encontraba legalmente en territorio nacional, mucho menos se indican argumentos para desvirtuar el fondo del asunto, como es que el vehículo se encontrara legalmente en territorio nacional, pues de no ser así, es evidente que se tenía la obligación de cubrir los impuestos respectivos, y que ante una posible inconformidad, no señaló cantidades diferentes.

SÉPTIMO.- En el **noveno concepto de impugnación**, la actora aduce que es procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues se viola el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al aplicar indebidamente el derecho de trámite aduanero establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, esto pues la autoridad aplicó el derecho de 8 al millar, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional dicha disposición, lo que implica un precepto inconstitucional, existiendo jurisprudencia.

Si bien la autoridad formuló contestación a la demanda, de la revisión efectuada al oficio que la constituye, no se advierte que haya realizado manifestaciones sobre el agravio en particular.

La Magistrada encuentran fundado el concepto de impugnación, en los términos indicados a continuación.

En esencia, la actora aduce como motivo de ilegalidad, que la determinación realizada por la autoridad, en cuanto al concepto de "Derecho de trámite aduanero" es ilegal, en virtud de la existencia de criterios de jurisprudencia, los cuales deben aplicarse de forma obligatoria.

Como se ha indicado previamente, el concepto de impugnación, está enfocado a uno solo de los conceptos por los cuales se emitió la determinación, sin que existan otros argumentos destinados a desvirtuar el fondo de la determinación, pues ya han sido materia de análisis en forma previa en los diversos considerandos, por lo que, al ser un solo

concepto, esto implicará la posibilidad de la autoridad de reiterar aquello que no fue materia y analizado previamente.

En estas condiciones, de la revisión efectuada al acta circunstanciada 00100-113-01-13-01-00-2025-RECHS/00764 de 18 de agosto de 2025, como al oficio 00100-113-01-13-03-00-2025-(R)-12163, con el cual se determinó la situación del hoy actor, se asentó lo siguiente, respecto al tema de "Derecho de trámite aduanero", en los términos siguientes:

Foja 76

"[...]

DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO

POR LO QUE RESPECTA AL CÁLCULO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO APLICABLE A LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR QUE NOS OCUPA, EL CUAL DEBIÓ HABER ENTERADO MEDIANTE DECLARACIÓN CONJUNTA CON EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN VIGOR EN LA FECHA DE CAUSACIÓN DE LOS HECHOS, CABE SEÑALAR QUE EL MISMO SE CALCULA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL FRACCIÓN I DEL REFERIDO ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN COMENTO, APLICANDO EL 8 AL MILLAR SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LOS BIENES PARA ELECTOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ES DECIR, SOBRE LA CANTIDAD DE \$177,658.00 (...), DETERMINADA COMO VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN CONTROVERSIA, RESULTANDO DE DICHA APLICACIÓN EL IMPORTE DE **\$1,421.00** (...), COMO DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN VIGOR.

CABE MENCIONAR QUE EN EL PEDIMENTO NÚMERO 25 24 3482 5035876, CON CLAVE DE PEDIMENTO A1 (IMPORTACIÓN DEFINITIVA), DE FECHA DE PAGO 16 DE AGOSTO DE 2025, SE CUBRIÓ LA CANTIDAD DE \$445.00 (...), POR CONCEPTO DE DERECHO DE TRAMITE, POR LO QUE LA DIFERENCIA QUE DEBE CUBRIR POR ESTE CONCEPTO ES DE **\$976.00** [...]"

De los párrafos citados, se indicó solo que el monto de derecho de trámite aduanero, se causó conforme el artículo 49, fracción I de la

Ley Federal de Derechos vigente. Conforme al segundo apartado trasunto, correspondiente al oficio en el cual se determinó la situación en comercio exterior del actor, se indica un capítulo muy específico en el cual se indica la forma en que se determinó el "Derecho de trámite aduanero", reflejando la aplicación del referido numeral 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en la época de los hechos revisados, y que se aplicó el 8 al millar sobre el valor de los bienes determinado, esto es, sobre el monto de \$177,658.00, obteniendo la cantidad de \$1,421.00, y se indica que solo se cubrió el monto de \$445.00, existiendo una diferencia de \$976.00.

En tales condiciones, es claro, la autoridad para poder llegar a dicha determinación, utilizó o aplicó la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, disposición, que como bien lo plantea, ha sido materia de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus dos Salas, esto es, el artículo 49 fue declarado inconstitucional, destacando que el monto no corresponde a elementos claros y atribuibles a lo que se busca, esto es, a un servicio, sino que su base corresponde al valor de las mercancías que siempre varía, cuando se trata del mismo tipo de actuación o servicio, de ahí que la cuota implica un trato distinto entre los particulares, tal como se advierte a continuación.

Registro digital: 174268 / Segunda Sala / Novena Época / Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: 2a./J. 122/2006 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 263 / Jurisprudencia

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

Amparo en revisión 790/2005. ABB México, S.A. de C.V. 17 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. (...)

Amparo en revisión 1016/2006. María del Carmen Razo Carrillo. 7 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 122/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil seis.

Registro digital: 177313 / Primera Sala / Novena Época / Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: 1a./J. 129/2005 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 43 / Jurisprudencia

DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, si el artículo 49, fracción I, de

la Ley Federal de Derechos impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

Amparo en revisión 882/2005. Latin Sports, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla. (...)

Amparo en revisión 1043/2005. Cardanes, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 129/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

De esta forma, es evidente que esta Instrucción debe acatar cabalmente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, señalar que el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos es inconstitucional, pues acorde a las jurisprudencias citadas, la forma de calcular el monto del derecho de trámite aduanero corresponde a un servicio, el cual debe ser igual para todos, sin que este se obtenga del monto del valor de las mercancías, por tanto, tal determinación deviene de ilegal.

En otras palabras, la determinación de derecho de trámite aduanero por el monto de \$1,421.00 en el oficio 00100-113-01-13-03-00-2025-(R)-12163, resulta ilegal por aplicar el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, al contravenir lo señalado en las jurisprudencias antes invocadas, siendo lo conducente declarar la nulidad del oficio referido; en este escenario la ilegalidad solo alcanza al concepto referido, derecho de trámite aduanero, pero no a los demás supuestos o

determinaciones efectuadas, por lo que para esta juzgadora, no se impide ni se obliga que de considerarlo oportuno, la autoridad aduanera competente, podrá emitir un nuevo acto en el cual reitere la determinación, con la abstención de emitir una determinación de derecho de trámite aduanero en términos del artículo referido.

OCTAVO.- En lo que hace al apartado del escrito inicial de demanda señalado como "Derecho subjetivo a la devolución de mercancías embargadas", el actor señala que de declararse la nulidad de la resolución impugnada, en la cual se indicó el embargo de mercancías que pasaban a propiedad del fisco federal, resulta procedente sean devueltas.

Ante ello, el argumento **resulta parcialmente fundado**, únicamente en lo que hace a la determinación del oficio 00100-113-01-13-03-00-2025-(R)-12163.

Bien, como se indicó en el séptimo considerando de la presente resolución, se declaró la nulidad del oficio con número 00100-113-01-13-03-00-2025-(R)-12163, solo respecto de la determinación del concepto de derecho de trámite aduanero, lo cual implica que no se desvirtuó el fondo total del asunto, de ahí que no puede ordenarse la devolución de mercancías, cuando el promovente no logró desvirtuar más que una sola de las determinaciones de la autoridad, pues incluso se señaló que la

demandada podría emitir un nuevo acto absteniéndose de la determinación del concepto indicado, de ahí que, lo único acreditable sería la devolución por el monto de "Derecho de trámite aduanero" determinado y cubierto, esto es, el monto de \$1,421.00, insistiendo en que, la autoridad está en posibilidad de emitir un nuevo acto, prescindiendo de la determinación cuya ilegalidad fue declarada.

Es importante destacar que ante la nulidad indicada, es procedente que la autoridad devuelva la cantidad de \$445.00 que se cubrió por el concepto de "Derecho de trámite aduanero", ante la ilegalidad ya señalada, debiendo establecer la forma en que se realizara y de ser necesario los elementos que se requieran por parte del hoy actor para que proceda la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora, en este juicio número **PROBÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

II.- Se decreta la **NULIDAD** del acto impugnado señalado en el resultando Primero, por las razones y efectos expuestos en los Considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 1249/26-06-02-3
ACTORA: *******

Así lo resolvió y firma la **C. MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, en su carácter de Magistrada Instructora, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Hugo Armando Tenorio Hinojosa** con quien se actúa y da fe.

HTH

"El 13 de agosto de 2026, el suscrito Hugo Armando Tenorio Hinojosa, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 6, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres, números y domicilios que pudieran ubicar datos de quienes intervienen en el procedimiento administrativo. Conste."